

Colina, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 8 de noviembre de 2021, comparece **CÉSAR ALEJANDRO DAHUT**, argentino, soltero, cédula de identidad N° 27.241.524- 2, Guardia de Seguridad, con domicilio en para estos efectos en Apóstol Santiago N° 2713, comuna Renca; e interpone demanda laboral en Procedimiento de Aplicación General, por cobro de indemnizaciones derivadas de accidente del trabajo, contra de las empresas **AC SECURITY LIMITADA**, giro de su denominación Rut: 76.071.685-5, representada legalmente en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo por doña Wendolyne Villalobos Oyarzún, cédula de identidad N°13.992.382-0, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Apoquindo N° 6275, Of. 134, comuna Las Condes y **SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A.** giro de su denominación, Rut: 76.062.794-1, representada legalmente en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo por don Sebastián Matías Swett Gaymer, cédula de identidad N° 7.348.078-7, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Kennedy 9001, Piso 4°, Comuna Las Condes, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Señala que sufrió un accidente del trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 16.744, con fecha 18 de agosto de 2021, provocado por negligencia y falta del deber de seguridad y de cuidado por parte de la demandada empresa AC Security Limitada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en lo que dice relación con el incumplimiento, por parte de la demandada del deber de cuidado y protección de la vida y salud de su persona.

Agrega que la demandada Santa Isabel Administradora S.A. es igualmente responsable del accidente de marras; en virtud de lo establecido en los artículos 183 – A y siguientes del Código del Trabajo; en específico por lo señalado en el artículo 183 – E del Estatuto Laboral por lo que deberán concurrir con AC Security Limitada en el pago de toda indemnización que – a causa y con ocasión del accidente laboral materia de autos – deba pagar ésta, debiendo declararse – en consecuencia – que dicha responsabilidad es solidaria;

Concluye, que en consecuencia debe condenarse a ambas demandadas al pago de las indemnizaciones por daño moral que se señalarán latamente o a aquellas que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

tribunal determine precedentes; ello con los reajustes e intereses legales y, según corresponda, con expresa condenación en costas.

Relata que desde el 14 de abril de 2021, se desempeñaba para AC Security Limitada, como Guardia de Seguridad, trabajando bajo un régimen de subcontratación para Santa Isabel Administradora S.A. en las instalaciones del Supermercado Santa Isabel, ubicado en Av. General San Martín n°47, Valle Grande, comuna de Lampa

Indica que la jornada laboral pactada fue distribuida en turnos rotativos en jornadas de mañana y de tarde, recibiendo una remuneración mensual de \$650.000.- pesos aproximadamente.

Narra que el día 18 de agosto de 2021, a eso de las 8.45 am, se encontraba en las instalaciones del Supermercado Santa Isabel, ubicado en Av. General San Martín n°47, Valle Grande, Comuna de Lampa, agregando que había ingresado unos 20 minutos antes, con otro compañero, quien se dirigió a tomar desayuno en el casino y él se quedó cubriendo tanto la entrada como la salida (deberían haber a lo menos 2 guardias).

Cuenta que se percata que las cajeras le hacen señas, de que algo sucedía en la caja de Servipag instalada en el supermercado. No tenía radio para comunicarse con el compañero (nadie se la entregó al ingresar, debido a la informalidad reinante), y que desde dicha posición no veía el Servipag, así que se acerca y al llegar ve que un sujeto está golpeando a la cajera dentro de la cabina, por lo que intenta cerrar la cabina para que quedara atrapado, lo que no resulta en el “forcejeo”, y el delincuente sale, siendo frustrado el robo, y le efectúa un disparo en la pierna derecha, resultando con una grave lesión (perforación de la pierna con fractura expuesta), llevándolo de urgencia la ACHS de Santiago, en donde lo operan 2 veces para salvarle la pierna (le colocan placas y pernos).

Aduce que el accidente se produce por causas imputables a las demandadas. En primer lugar, por falta de capacitación, ya que es su primera vez que trabaja de guardia, y no contaba con las capacitaciones debidas para afrontar una situación como la de aquel día, ni siquiera el curso que imparte Carabineros de Chile (“OS-10”) y que es una exigencia mínima de seguridad que deben implementar las empresas de guardias o mandantes, circunstancia que podría haber evitado si hubiere estado bien capacitado. En segundo lugar, por falta de personal, ya que ése día se encontraba sólo, siendo que estaba trabajando en un supermercado que tiene dos accesos que tienen que ser cubiertos. En tercer lugar, por falta de sistema de comunicación, ya que nadie le entregó



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

un radio para estar en comunicación con otros trabajadores para haber pedido apoyo físico y visual desde la sala de monitoreo de cámaras. En cuarto lugar, por falta de supervisión.

Concluye que estas lesiones fueron causadas por el evidente descuido y negligencia inexcusable de las empresas llamadas a proteger la integridad de sus trabajadores.

Sostiene en cuanto a las lesiones sufridas (físicas y síquicas) que la Asociación Chilena de Seguridad calificó el siniestro como accidente de trabajo, otorgándole todas las prestaciones y beneficios que contempla la Ley, siendo el diagnóstico de la lesión sufrida (en pierna derecha) fractura Femur defisiaria abierta, de la cual fue operado dos veces para salvarle la pierna. Le colocaron placas y pernos, dada la gravedad de la lesión sufrida, encontrándose actualmente con grandes dificultades de movimiento.

Describe que las secuelas del accidente fueron: Dolor Crónico, Cojera, Daño Estético, Estrés Post Traumático y Depresión, comentando que, tras el accidente su vida cambió de forma violenta, abrupta e irremediable, tanto por las lesiones físicas como por trauma síquico y las consecuencias familiares como efectos colaterales del mismo, que le dejarán secuelas e incapacidades permanentes, no siendo capaz a la fecha de interposición de la demanda de superar el trauma sufrido.

Fundamenta que la responsabilidad del empleador AC Security Limitada, en el accidente laboral materia de autos se encuentra claramente configurada, de lo que se colige el accionar culposo, negligente e imprudente, de la empresa demandada, quien no habría entregado a la víctima las condiciones mínimas de seguridad para el desempeño del trabajo que le era encomendado, ni tampoco se ocuparon en fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias tendientes a brindar la protección a los trabajadores, conforme al artículo 184 el Código del Trabajo y jurisprudencia sobre la materia.

Añade que a la fecha de ocurrido el accidente – prestaba servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la empresa demandada principal, en las dependencias (contiguas, en una aparente “división”) y produciendo todo para la empresa demandada solidariamente, la cual supervigilaba la producción, en especial el control de calidad, de suerte que estaba relacionado jurídicamente no sólo con mi empleador directo., sino también con esta última, régimen el cual es regulado por los artículos 183 – A y siguientes del Código del Trabajo, introducidos por mandato de la Ley N° 20.123, cumpliéndose el supuesto de régimen de subcontratación, quedando de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

manifiesto que existe un vínculo laboral de subcontratación entre los empleados de la empresa contratista, por una parte; y por la otra la mandante o empresa principal, donde la primera ejecuta faenas para la segunda, recalcando que la responsabilidad de ambas empresas es solidaria.

Cita un fallo que acoge un recurso de unificación de jurisprudencia de 10 de junio del año 2014 de la Excelentísima Corte Suprema, en la causa RIT N° 10.139-2013, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, estableciendo la correcta interpretación de los artículos 183-E, 183-B y 184 del Código del Trabajo, estableciendo en definitiva la responsabilidad solidaria del dueño de la obra o faena en caso de obligaciones de indemnizar el daño moral o lucro cesante en caso de accidentes del trabajo, estableciendo que la obligación de indemnizar del empleador es una obligación de dar, por lo que se encuentran comprendida en la solidaridad establecida en el artículo 183 B del Código del Trabajo, independiente de la obligación directa establecida en el artículo 183 E (...).

Exige como prestación demandada, la indemnización por daño moral, puesto que los efectos del accidente sobre su psique han sido graves, ya que tras la hospitalización volvió a su hogar disminuido física y anímicamente; separado de su trabajo; padeciendo dolores físicos constantes; con depresión, aislado de la vida social que llevaba antes del accidente e, incluso, ha visto dañada su autoestima.

Dicho daño comprendería los siguientes aspectos:

1. Dolor y sufrimiento;
2. Pérdida de los placeres de la vida
3. Daño síquico, cuyo nexo causal directo sería el accidente y las consecuencias sufridas producto del mismo. Sufriendo en este momento de mucha angustia y pasa por un cuadro depresivo, que se debe a la enorme tristeza de saber que de un día para otro su vida cambió y vive con la incertidumbre de cómo quedará después de este accidente. Además, le causa mucha frustración y rabia el hecho de saber que su accidente era evitable.

4. Daño estético, el disparo y sus intervenciones quirúrgicas le produjo cicatrices.

Reclama por ello una suma no inferior a \$70.000.000.- culminando que este tribunal es competente y la acción se encuentra dentro del plazo de 5 años que prevé la ley para el reclamo de estas prestaciones.

Por lo expuesto, previas citas legales y la abundante jurisprudencia citada, pide se tenga por interpuesta la presente demanda ordinaria laboral en Procedimiento de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

Aplicación General, por Indemnizaciones por Accidente del Trabajo, contra de Ac Security Limitada, y su representante legal doña Wendolyne Villalobos Oyarzún; y Santa Isabel Administradora S.A., del giro de la construcción, representada legalmente en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo por don Sebastián Matías Swett Gaymer, todos ya individualizados; acogerla en todas sus partes y, en definitiva, declarar que:

1. Sufrió un accidente del trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 16.744, con fecha 18 de Agosto de 2021;

2. Que dicho accidente fue provocado por la negligencia y falta del deber de seguridad y de cuidado por parte de la demandada Ac Security Limitada, en tanto mi empleadora, por cuanto la demandada ha incumplido lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en lo que dice relación con el incumplimiento, por parte de la demandada del deber general de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador;

3. Que asimismo la demandada SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., es igualmente responsable del accidente de marras; ello en virtud de lo establecido en los artículos 183 – A y siguientes del Código del Trabajo; en específico por lo señalado en el artículo 183 – E de nuestro Estatuto Laboral por lo que deberán concurrir las empresas AC SECURITY LIMITADA, SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., en el pago de toda indemnización que – a causa y con ocasión del accidente laboral materia de autos – deba pagar ésta, debiendo declararse – en consecuencia – que dicha responsabilidad es solidaria;

4. Que, se condena a ambas empresas, al pago de \$70.000.000 de pesos, por concepto de indemnización por daño moral; o, en su defecto, la suma que el tribunal determine en Justicia y en Derecho precedentes;

5. Que, las sumas señaladas precedentemente, o las que el tribunal ordene pagar, lo serán con los reajustes e intereses legales señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; y

6. Que, se condena a cada una de las demandadas, al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, con fecha 28 de enero de 2022, comparece la abogada Wendolyne Villalobos Oyarzún, representante legal y judicial de **AC SECURITY LIMITADA**, quien contesta la demanda y solicita su total rechazo, con costas, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que expone.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

Realiza, previo a la contestación, un recapitulado de los hechos en que se sustenta la acción.

Refiere que la empresa AC Security Limitada, contrata al Sr. Dahut, con fecha 14 de abril de 2021, para desempeñar el cargo de guardia de seguridad, dichas funciones en diversas instalaciones, y en este caso se encontraba desempeñando labores en Supermercado Santa Isabel, ubicado en Avenida General San Martín N°47, Valle Grande, Comuna de Lampa.

Aduce que el actor fue contratado en el cargo de guardia de seguridad, teniendo como obligación resguardar el control de acceso del recinto, vale decir, supermercado Santa Isabel, y no otra instalación, aclarando que AC SECURITY, no presta servicios de guardias de seguridad a Servipag, ya que su representada no mantiene ni mantuvo, contrato con dicha empresa en la época en que ocurre el lamentable incidente, confirmando que las labores de guardia de seguridad se encuentran sujetas a una estricta y completa regulación normativa, ello derivado precisamente de la especificación de dichas labores, las cuales se encuentran sujetas bajo el control y fiscalización primaria de la autoridad del OS-10 de Carabineros de Chile, ente que se encarga de entregar la respectiva Directiva de Funcionamiento, vale decir, la empresa demandada para iniciar sus funciones en cualquier establecimiento debe contar con Directiva de Funcionamiento autorizada por el departamento de OS-10 de Carabineros de Chile, y para obtener dicha autorización el requirente debe detallar entre otros, las Facciones del Servicio, es decir, debe indicar con precisión los lugares a cubrir dentro de la entidad., horarios de funcionamiento, cantidad de personal, objetivos y tareas a cumplir, tareas asignadas a cada personas según facción, sistema de alarma y de comunicación, capacitación, formación y perfeccionamiento del agente de seguridad. De igual forma se regula acabadamente las capacitaciones y autorizaciones y/o acreditación, que el trabajador de guardia de seguridad debe cumplir. Todo ello es fiscalizado por OS-10 de Carabineros de Chile. Así, atendidas las características de la actividad a ley exige que para que un trabajador pueda desempeñar actividades comprendidas en la actividad de guardia de seguridad, debe contar con curso OS-10, lo que demuestra un estándar de preparación y calificación considerablemente superior a otras áreas productivas.

Contestando propiamente tal la demanda, reconoce que el actor, ingreso a prestar servicios para la demandada de autos en el mes de abril de año 2021, en el cargo de Guardia de Seguridad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

Niega que la remuneración pactada haya ascendido a la suma de \$650.000.- mensuales, ya que según consta del contrato trabajo la remuneración pactada se encontraba compuesta por un sueldo base por la suma de \$337.000, más una gratificación legal por la suma de \$84.250, percibiendo mensualmente por sus servicios la suma de \$421.250, y no la suma señalada por el demandante.

Confirma que el día del accidente el demandante se encontraba realizando sus funciones al interior del supermercado santa Isabel, pues AC SECURITY, en aquella época mantenía contrato vigente con la demandada solidaria.

Enfatiza en que el actor al narrar los hechos, refiere: “el día 18 de agosto de 2021, a eso de las 8:45 am, me encontraba en las instalaciones del Supermercado Santa Isabel ... me percato que las cajeras me hacen señas, de que algo sucedía en la de SERVIPAG, NO veo desde mi posición el Servipag, así que me acerco y al llegar veo que un sujeto está golpeando a la cajera dentro de la cabina, intento cerrar la cabina para que quedara atrapado, pero no resulta en el “forcejeo”, y el delincuente sale, siendo frustrado el robo, y me efectúa un disparo en la pierna derecha.

Explica que los hechos ocurren en un recinto distinto al que el trabajador estaba obligado contractualmente a custodiar, es más el trabajador hace abandono de su puesto de trabajo, dejando desprovisto de seguridad y vigilancia, ello para acudir en defensa de la cajera de SERVIPAG empresa que no mantiene contrato con su representada.

Cuestiona lo anterior, dado que el trabajador no se encontraba obligado contractualmente a custodiar los locales de Servipag, sino el Supermercado Santa Isabel, quien concurre de manera voluntaria, exponiéndose imprudentemente al riesgo sin que nadie se lo hubiese ordenado, hecho que da cuenta que el trabajador sale en defensa de la cajera de Servipag, en su calidad de buen ciudadano, mas no por una obligación derivada de relación laboral con AC Security.

Deduce que cualquier persona prudente, analizando el riesgo a que se expone al pretender retener a un supuesto malhechor, no tomaría la decisión por la opto el demandante. Cualquier trabajador con la experiencia y prudencia mínima, tendría noción del evidente peligro y exposición que implica pretender retener a un supuesto malhechor.

Niega que, al momento del accidente, el trabajador se encontrara solo, pues tal como éste menciona, la dotación se encontraba completa.

Controvierte que el trabajador no contara con medio de comunicación o radio, ya que dicho implemento fue entregado al Sr. Dahut.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

Refuta AC Security, no mantenga supervisores a cargo, ya que la demandada cuenta con una alta dotación de supervisores, los cuales mantienen contacto permanente y directo con los guardias de seguridad.

Contradice que el supuesto accidente del trabajo que se menciona en la demanda se produjera por incumplimiento del deber de seguridad del empleador. Tampoco es efectivo que el empleador haya incumplido normas sobre prevención de riesgos, y menos que no existieran medidas de seguridad de parte del empleador y/o que las adoptadas o existentes fueran insuficientes o ineficaces como se señala en el libelo de demanda.

Rebate que la empresa demandada no haya entregado o impartido al actor un procedimiento de trabajo seguro.

Desmiente que la empresa demandada, no haya otorgado al actor un ambiente de trabajo seguro y libre de riesgos, y que se haya incumplido el artículo 66 de la Ley N°16.744 y 210 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 3; 36;37; 43; y 53 acápite 1° del DS 594 de 1999, y en general, no es efectivo que la demandada de autos haya faltado a las normas de seguridad y que no haya instruido al demandante sobre la correcta forma de trabajar.

Rechaza que las lesiones sufridas le dejaran secuelas permanentes; que a causa del accidente el demandante no pueda realizar tareas cotidianas como lo es caminar; que el demandante producto del accidente quedara con molestias y limitaciones; que quedara con secuelas de por vida que le impidan realizar alguna actividad remunerada, que lo hagan acreedor del lucro cesante que reclama; haya sufrido daño psíquico a causa del accidente, y tampoco que haya sufrido daño moral y menos que esos supuestos daños sean imputables al demandado; y haya quedado con secuelas en lo físico, psicológico y que ello le ocasionara depresión y estrés post -traumático.

Infiere que las causas del accidente del demandante se deben a las siguientes circunstancias:

Producto de lo anterior el trabajador asumió responsabilidades inseguras, que jamás fueron ordenadas por su empleador; Exceso de confianza del actor, desviándose del procedimiento o recomendaciones del trabajo seguro; Acción Imprudente, temeraria y negligente del demandante, inclusive exponiendo a los demás trabajadores y clientes del local.

En definitiva, controvierte cualquiera circunstancia o hecho señalado en la demanda, y que sean distintos a los descritos precedentemente. Asimismo, no le consta la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

gravedad y extensión de su lesión, por tanto, niega de la manera descrita en su libelo por el demandante.

Atribuye que el daño reclamado se debió a una infracción al deber de autocuidado del trabajador demandante, quien cometió un acto sub estandar, lo cual sustenta en el artículo 160 N°5 del Código del Trabajo, en cuanto causal de caducidad del contrato de trabajo, los actos o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos.

Argumenta sobre el particular que si bien el empleador no ejerció su potestad Disciplinaria para aplicar el, despido, condonando así tácitamente la falta como forma de ayudar al trabajador, el demandante se expuso temerariamente a las lesiones sufridas, cometiendo un grave acto subestándar al hacer abandono de su puesto de trabajo, y salir en defensa de un local distinto al llamado a proteger. Es decir, el trabajador demandante abandona su puesto de trabajo, se traslada a un local comercial distinto (no autorizado) y emprende un forcejeo con un delincuente ello en un recinto distinto al cual estaba instruido a resguardar, concluyendo que la causa del accidente que afectó a el Sr. Dahut no fue un hecho o circunstancia derivados de la culpa de la demandada principal, sino que por imprudencia y ligereza mayúscula de parte del propio trabajador quien conocía el procedimiento de trabajo seguro en cuanto a las medidas que debía adoptar en caso de que ingresaran personas ajenas al recinto, quien además, debía emplear su propio cuidado razonable, desatendiendo las instrucciones, procedimientos, recomendaciones, al perseguir a un delincuente, exponiéndose temerariamente y con un grado excesivo de confianza al accidente, siendo insuficiente para evitar accidentes laborales la diligencia y cuidado del empleador ante una imprudencia grave e inesperada, explicando lo que en doctrina se conoce como “el hecho de la víctima” y que los hechos subestándar o inseguros del trabajador, son las fallas , olvidos, errores u omisiones que cometen las personas al realizar un trabajo que pudieran ponerlas en riesgo de sufrir un accidente.

Refiere al artículo 2.330 del Código Civil en cuanto a la exposición imprudente del demandante a las lesiones sufridas.

Esgrime, en definitiva para desestimar la demanda que a empresa demanda no ha incumplido norma de protección o de prevención de riesgos alguna, procurando que sus instalaciones cuenten con las medidas de seguridad que la ley exige para que sus trabajadores se desempeñen en un ambiente de trabajo seguro y que las empresas que se dedican al rubro de seguridad, son constantemente fiscalizadas por OS-10 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

Carabineros, sin que exista en la especie relación causal entre un hecho culpable del demandado y los daños que dice haber sufrido el demandante, porque las causas determinantes del accidente fueron la negligencia y la acción imprudente del propio trabajador demandante. Además, el empleador no ha contravenido la normativa laboral pues la empresa demandada, cumplió de forma oportuna, entregando Manual de Procedimiento de Prevención de Riesgos, Reglamento Interno de higiene y seguridad, entrega de elementos de protección, Reglamento de Procedimiento de Trabajo Seguro, Plan de Emergencia y Políticas de Seguridad.

Precisa que la demandante en su demanda no señala concreta y precisamente las secuelas sufridas a propósito del accidente ocurrido el día 18 de agosto de 2021, sin explicar ni justificar en que consiste el daño que pretende haber sufrido, siendo improcedente de tal manera por falta de fundamento, siendo errada la demanda atendidos los requisitos de certeza y determinación que requiere todo perjuicio para ser indemnizable.

Por lo expuesto, y previas citas legales, solicita tener por contestada la demanda de indemnización por accidente laboral, rechazándola en todas sus partes o, en su defecto, reducir drásticamente la eventual indemnización con arreglo al artículo 2330 del Código Civil, con costas.

TERCERO: Que, la demandada solidaria **SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A.** no contestó la demanda dentro de término legal.

CUARTO: Que, el día 7 de febrero de 2022, se celebró la audiencia preparatoria en estos autos, por video conferencia a través de la plataforma Zoom, en rebeldía de la demandada Santa Isabel Administradora S.A.

En dicha audiencia se efectúa el llamado a conciliación, ofreciendo el tribunal como base para conciliar la suma de \$3.000.000.- la que no se produce.

Luego, se fijaron los siguientes hechos controvertidos:

1. Si el accidente de trabajo sufrido por el actor, se produjo como consecuencia del incumplimiento por parte de la empleadora de su deber de adoptar medidas de seguridad o se debió a la acción insegura del propio trabajador. Pormenores y circunstancias.

2.- Lesiones físicas y psíquicas sufridas por el trabajador como consecuencia directa del referido accidente

3.- Si con motivo del accidente se provocó al actor daño moral que sea indemnizable. En la afirmativa, monto del mismo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

Previo a su término, se citó a la audiencia de juicio, la que se celebró a través de video conferencia mediante plataforma Zoom y semi presencial.

QUINTO: Que, con el objeto de probar sus asertos, la parte demandante incorporó la siguiente evidencia:

I) Prueba documental:

1. Copia Contrato de Trabajo entre las partes, en 5 planas del PDF, de fecha 14 de Abril de 2021.

2. Copia Anexo N° 2 entre las partes, en 4 planas del PDF, de fecha 14 de Abril de 2021.

3. Copia Epicrisis en 3 planas del PDF, emitida por Hospital del Trabajador, de fecha 30 de Septiembre de 2019.

4. Copia Epicrisis en 3 planas del PDF, emitida por Asociación Chilena de Seguridad, de fecha 09 de Septiembre de 2021.

5. 9 Imágenes con 9 fotografías en 9 planas del PDF

II) Prueba confesional:

Se desiste.

III) Prueba testimonial

1. Karina Alejandra Bravo Montero Rut: 17.500.773-3

2. Felipe Andrés Mayorga Tixier Rut: 15.780.419-7

3. Miguel Ángel Lebrato Casablanca Pasaporte: PAH082839

4. Marco Antonio Muñoz Dávila Rut: 13.256.039-0

IV) Incorporación de oficio:

Se desiste.

V) Exhibición de documentos:

Se desiste

SEXTO: Que, a su turno, la parte demandada rindió la siguiente prueba en apoyo de su defensa:

I) Prueba documental:

1. Contrato de trabajo del demandante.

2. 3 ultimas liquidaciones de sueldo.

3. Anexo contrato de trabajo, Recepción de entrenamiento y capacitación de fecha 14 de abril de 2021.

4. Comprobante de recepción de reglamento interno de orden higiene y seguridad de fecha 14 de abril de 2021.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

5. Copia de Investigación de accidente realizado por AC SECURITY LIMITADA, de fecha 25 de agosto de 2021.
6. Acta de Recepción de procedimiento e Identificación y Evaluación de Peligros.
7. Acta de entrega de elementos de protección personal de fecha 14 de abril de 2021.
8. Comprobante de recepción de reglamento interno de orden higiene y seguridad.
9. Acta de Recepción de trabajador de instructivo de procedimiento de accidente de trabajo y trayecto. Instructivo de caso de hurto y/o asaltos; uso y manejo de extintor y otras declaraciones.
10. Acta de obligación de informar de fecha 14 de abril de 2021.
11. Acta de descripción de cargo de fecha 14 de abril de 2021.
12. Anexo de contrato de trabajo denominado orden de puesto para guardias AC security limitada.
13. Registro de actividad de medidas correctiva de fecha 20 de agosto de 2021.
14. Copia de Reglamento Interno.
15. Copia De Declaración de Accidente.
16. Copia de acta de obligación de informar de riesgos laborales (O.I.R.L) (art. 21 DS 40) guardia de seguridad.
17. Contrato comercial entre Cencosud y AC SECURITY LIMITADA.

II. Prueba confesional:

Comparece don Cesar Alejandro Dahut Rut 27.241.524-2

III. Prueba testimonial:

Se desiste.

SÉPTIMO: Que, no se encuentra discutido por las partes que el 18 de agosto de 2021, el demandante sufrió un accidente del trabajo en circunstancias de que se encontraba prestando sus servicios de guardia de seguridad para la demandada principal, en dependencias y beneficio de la demandada solidaria, sufrió un disparo en su pierna derecha.

Que lo que se discute, en este caso, son las razones por las que se produjo el accidente en cuestión y la entidad de las lesiones que se produjeron en el actor.

El demandante indica que el accidente se produce por la falta de capacitación, no contaba con el curso que imparte OS-10 y que es una exigencia de seguridad, agregando que además se encontraba solo, en circunstancias que se encontraba en un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

supermercado que tiene dos accesos que tienen que ser cubiertos, además no se le entregó radio para estar comunicado con otro trabajador, por todo lo anterior indica que las lesiones fueron causadas por el evidente descuido i negligencia inexcusable de la empresa llamada a proteger la integridad de sus trabajadores, creando el riesgo.

Por su parte, la demandada principal, sostiene que, el actor fue contratado como guardia de seguridad para supermercados Santa Isabel y no otra instalación, que su empresa no presta servicios de guardias de seguridad a SERVIPAG, que las labores de guardia de seguridad se encuentran sujetas a una estricta y completa regulación normativa, ello derivado precisamente de la especificación de dichas labores, las cuales se encuentran sujetas bajo el control y fiscalización primaria de la autoridad del OS-10 de Carabineros de Chile, que Dicho ente, se encarga de entregar la respectiva Directiva de Funcionamiento, vale decir, la empresa demandada para iniciar sus funciones en cualquier establecimiento debe contar con Directiva de Funcionamiento autorizada por el departamento de OS-10 de Carabineros de Chile, para obtener dicha autorización el requirente debe detallar entre otros, las Facciones del Servicio, es decir, debe indicar con precisión los lugares a cubrir dentro de la entidad., horarios de funcionamiento, cantidad de personal, objetivos y tareas a cumplir, tareas asignadas a cada personas según facción, sistema de alarma y de comunicación, capacitación, formación y perfeccionamiento del agente de seguridad. De igual forma se regula acabadamente las capacitaciones y autorizaciones y/o acreditación, que el trabajador de guardia de seguridad debe cumplir. Todo ello es fiscalizado por OS-10 de Carabineros de Chile.

Que de la lectura de los hechos relatados por el propio demandante se concluye que los mismos ocurrieron en un recinto distinto al que el trabajador estaba obligado contractualmente a custodiar, haciendo incluso abandono de su puesto de trabajo, concurriendo de manera voluntaria, exponiéndose imprudentemente al riesgo sin que nadie se lo hubiese ordenado.

. Para efectos de dilucidar cuál es la causa del accidente, resulta pertinente la declaración del testigo de la parte demandante don **Felipe Mayorga**, quien señala que testigo directo y presencial de la balacera, que hubo dentro del supermercado Santa Isabel, el día 18 de agosto de 2012, que él se encontraba cumpliendo sus labores como reponedor part time, como a las 08:45 llegó el demandante, le mostro el casino, que Cesar se quedó en su puesto de trabajo, al rato se acercó al demandante y le señaló que fuera a tomar desayuno y en ese minuto una compañera les pide ayuda porque estaba muy asustada, se acercan al cajero de Servipag y había una persona golpeando con una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

pistola a la cajera, agrega que se quedó paralizado, que el tipo le disparó, que cayó al suelo se arrastró y se puso a salvo, agrega que el demandante Cesar estaba cuidando el ingreso del supermercado y que el local tiene un dos accesos, indicó que el cajero de Servipag se encuentra dentro del supermercado y que no cuenta con guardia propio, que no sabe si Cesar tenía los cursos para ser guardia y que tampoco sabe si contaba con la implementación necesaria para realizar su labor. **Contrainterrogado** señala que el demandante prestaba servicios para Santa Isabel, que Cesar venia de otro supermercado a parchar la ausencia de un guardia, que Cesar se encontraba en el acceso que esta como a 10 metros del Servipag y que nadie les instruyo que se acercaran, declara también **Miguel Lebrato** quien se desempeña como guardia de seguridad, señalando que Cesar lo llamo para contarle lo ocurrido, que trato de ayudar a una señora y el ladron le disparó a la pierna, que Cesar no tenía el curso de OS-10 de Carabineros, ni ninguna certificación.

Luego, se debe vincular esta declaración con la prueba de la demandada principal, en particular, que si bien rindió documental consistente en instructivo en caso de hurto y/o asalto recepcionado y firmado por el demandante, se desconoce el contenido de este, para efectos de entender, que se encontraba debidamente instruido de cuál era el procedimiento seguro, ante una situación como la sucedida, se rindió asimismo un documento de información de riesgos, también firmada por el actor, que expresa que ante la presencia de delincuentes, el guardia no debe exponer la integridad física, mantener la calma y solicitar apoyo en forma directa, no obstante dicha instrucción se contradice con lo señalado en la cláusula segunda de su contrato de trabajo, el que define su cargo, señalando “

SEGUNDO: Del cargo

El empleador encarga al trabajador, y éste se obliga a ejecutar todas las funciones inherentes al trabajo de Guardia De Seguridad, que ejecuta el empleador en la localidad de Santiago, que consiste en: la protección y seguridad interior de las instalaciones donde preste servicios, referida tanto a los bienes como a las personas que haya en dichos lugar Atendida la

Entonces tenemos a una persona a la que se le señala que no debe exponerse, pero al mismo tiempo se le ordena que debe entregar protección y seguridad al interior de las instalaciones donde preste servicios, referida *tanto a los bienes como a las personas que hayan en dicho lugar*, tampoco se le entregado, los implementos necesarios puesto que el día de los hechos, no contaba con radio para pedir ayuda ante la situación y de la prueba rendida por la demandante solo existe constancia que se le entregaron, polera, pantalón y zapatos. Finalmente no hay constancia de que el actor hubiera sido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

certificado, que tuviera el curso que la ley exige para poder cumplir funciones como guardia de seguridad, del organismo llamado a entregar la capacitación que las leyes ordenan debe tener un guardia de seguridad, no existe autorización de OS-10 de Carabineros de Chile.

En cuanto a las lesiones sufridas por el actor como consecuencia del accidente, se incorporaron dos documentos por la parte demandante, los que no fueron objetados.

El primero se denomina Epicrisis, tiene un timbre que dice ACHS, por lo que se estima que emana de la Asociación Chilena de Seguridad, en el se refiere el nombre del demandante, se indica como fecha de ingreso el 18 de agosto de 2012, indica que su edad es de 57 años, que el diagnóstico de ingreso es fractura de fémur, diafisiaria abierta; señala las fechas de intervención el día 25 de agosto Reducción abierta + osteosíntesis con CEM + placa, indicando los medicamentos administrados.

Se acompañan 8 fotografías que dan cuenta de la operación, de la reducción abierta y osteosíntesis, y de las cicatrices sufridas por el actor.

Que del análisis de estos documentos se puede concluir que el accidente lo produjo al actor fractura de fémur diafisiaria abierta, y que su incapacidad se extendió hasta el 9 de septiembre de 2021, por lo menos (diagnóstico de alta).

Reafirma lo analizado la respuesta remitida al Tribunal al oficio dirigido a la Dirección del Trabajo, el que en síntesis, informa que se cursaron 6 infracciones a la legislación laboral vinculadas al accidente sufrido por el actor.

Conforme a lo expuesto y de acuerdo a la prueba rendida por ambas partes, apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica, es posible concluir que efectivamente, el 18 de agosto de 2021, el demandante sufrió un accidente del trabajo, en circunstancias de que se encontraba prestando sus servicios de guardia de seguridad para la demandada principal y en beneficio y dependencias de la demandada solidaria, advertido por personal de Santa Isabel que están asaltando el Servipag se dirige a prestar apoyo para la situación, recibiendo un disparo con salida de proyectil en su pierna derecha, tal como lo señala la investigación de accidente de AC Security, sufriendo fractura de fémur diafisiaria abierta.

OCTAVO: Que, asentado lo anterior, surge como normativa legal aplicable a la cuestión debatida el artículo 184 del Código del Trabajo, norma de cuyo tenor literal se desprende que la obligación de diligencia y cuidado que la ley impone al empleador en la especie, es de mayor entidad, que la comúnmente exigida en los contratos bilaterales,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

pues no sólo es de cargo de aquel, tomar todas las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores, sino que, además, debe hacerlo eficazmente.

En consecuencia, atendido lo dispuesto en el ya citado artículo 184 del Código del Trabajo, correspondió a la empresa demandada acreditar que efectivamente tomó todas las medidas de seguridad que la naturaleza de las faenas ameritaba, para proteger eficazmente la vida y salud del demandante, en los términos y modalidades a que legalmente estaba obligado, obligación que no cumplió ya que no logró acreditar con la prueba rendida el cumplimiento de dicha obligación.

Que lo que queda por determinar, a fin de avanzar en relación con el daño sufrido por el demandante es si en la especie existe algún nexo causal entre el accidente laboral del actor y la responsabilidad que en aquel pudo haber incurrido la empleadora.

Que al respecto la demandante ha señalado que la responsabilidad de la contraria se basa en no haber adoptado las medidas de resguardo que contempla el artículo 184 del Código del Trabajo.

En efecto, como se anticipó en el considerando anterior, al realizarse el análisis del accidente, aparece que este se debió a no tener la capacitación ni los implementos necesarios el actor, para abordar la situación misma que los propios dependientes del supermercado le habían comunicado en su rol de guardia de seguridad.

Que tales incumplimientos particulares son causa del accidente, puesto que, que de haber recibido la instrucción necesaria o de haber acreditado que se le instruyó debidamente del procedimiento a seguir en caso de asaltos, el actor habría seguido dichas instrucciones, pero lo cierto es que la demandada solo señala que se le ha instruido, pero no acompaña el documentos en cuestión, para en los hechos tener por acreditado que se le entregaron los conocimientos necesarios y en esta línea resulta fundamental el hecho de que el actor no realizó el curso de OS-10 impartido por Carabineros para habilitarse y poder cumplir las funciones de Guardia de Seguridad, hecho que es señalado por los testigos de la demandante existiendo una infracción a la normativa aplicable.

Que en atención a la prueba rendida, ya analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no se acreditó suficientemente por la parte demandada principal que haya mantenido las medidas de seguridad adecuadas, como debió hacerlo, por lo que sólo cabe concluir que el accidente sufrido por el demandante y el resultado dañoso producido a su salud, tuvo como causa inmediata y directa la omisión inaceptable de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

demandada respecto a velar y supervigilar el estricto cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo.

Respecto de la alegación de la demandada en cuanto a que el actor no prestaba servicios para Servipag, que en los hechos habría abandonado su lugar de trabajo, lo cierto es que la oficina de Servipag, se encuentra al interior del supermercado, y es en la propia investigación que realiza la demandada, son empleados del supermercado Santa Isabel quienes alertan al actor de lo que está sucediendo en la caja de Servipag, el contrato del demandante no distingue, se limita a señalar que el guardia de seguridad debe dar protección a las cosas y personas que se encuentren dentro del recinto y Servipag se encuentra al interior del supermercado, al respecto hacer presente que la demandada solidaria Santa Isabel, válidamente emplazada, no contesta la demanda y solo asiste a la audiencia de juicio para en las observaciones a la prueba señalar que la demandada contrata con CENCOSUD no con Santa Isabel, y que no existe régimen de subcontratación con Santa Isabel y que no se acreditó que Santa Isabel tuviera responsabilidad en los hechos.

NOVENO: Que, respecto al daño moral, cuya concepción y aplicación como consecuencia de la responsabilidad extracontractual y contractual, muy particularmente esta última, se ha incrementado por la vía de la creación jurisprudencial, para concordar en que éste se identifica con los dolores y turbaciones psíquicas que derivan del quebranto padecido. Así nuestros tribunales han dicho que el daño moral es el dolor, la aflicción, el pesar en la víctima o en sus parientes más cercanos o aquel que consiste en el dolor psíquico y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado. Estos daños, en consecuencia, son aquéllos que se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, la libertad y otros análogos.

Que, sin embargo, otra cosa es el quantum de la indemnización por daño moral el cual, ciertamente, no es compensatorio, desde que no es objetivamente dimensionable, sino que debe ser sólo reparatorio, por lo que debe estar destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido. Así las cosas, en el caso en comento resulta evidente que el demandante, experimentó dolor y sufrimiento, como consecuencia de la fractura del fémur, según dan cuenta los documentos incorporados por la demandante, consistentes en Epicrisis y las fotografías ya analizadas.

A lo anterior se suma que el demandante es un hombre de 57 años, ha sufrido un daño estético prueba de ello son las fotografías posteriores a su operación, que en cuanto a su situación psicológica después del accidente y a las secuelas que sufrió declararon



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

Karina Bravo asistente social quien declara que el actor tuvo muchas secuelas luego del accidente, tiene mucho dolor y se encuentra con problemas de movilidad, que antes del accidente siempre fue muy optimista, alegre, resiliente y ahora es una persona seria que vive preocupado, en el mismo sentido declara **Miguel Lebrato** quien señala que el actor se queja constantemente del dolor de su pierna, que quedó con muchísimas cicatrices producto de la operación, que hoy en día no puede hacer el trabajo que hacía antes, no puede estar de pie mucho tiempo, que ha cambiado mucho su forma de ser, antes era muy activo, le ha cambiado el humor, discute sin motivo. Que mientras vivían juntos no recibió ningún tratamiento psicológico y que actualmente ya no comparten departamento, **Marco Antonio Muñoz**, finalmente declara que es amigo de Cesar, señala que mientras trabajaba recibió un disparo y estuvo muy grave lo atendieron en la Mutual lo tuvieron que operar en dos ocasiones y raíz de este accidente ha cambiado mucho, se encuentra muy deprimido, vive con mucho dolor y cojea al caminar, agrega que actualmente se encuentra trabajando como vigilante.

Que estas declaraciones unidos a los documentos consistentes en Epicrisis y fotografías en los que aparece la magnitud de la lesión sufrida, teniendo en consideración lo antes dicho y sin perder de vista el Tribunal que la indemnización que se procure por esta vía tiene por objeto reparar, aunque sea en parte, el daño moral experimentado por el actor, éste se estimará prudencialmente en la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos), al haber sufrido el actor dolor al momento de la ocurrencia del accidente y en el período inmediato posterior a la ocurrencia del mismo.

DECIMO: Que, el demandante solicita que se condene a la demandada **SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A.**, a responder solidariamente de las indemnizaciones demandadas, por haberse prestado los servicios en régimen de subcontratación para ella.

Que en relación a esto último si bien el contrato que une a la demandada principal con Santa Isabel Administradora S.A., se encuentra suscrito por Cencosud y la demandada AC Security, lo cierto es que en su cláusula vigésimo tercera, indica en el punto 23.1 *“Los servicios de que da cuenta el presente instrumento, podrán ser contratados por CENCOSUD S.A. y/o por cualquiera de las empresas que forman parte del grupo Cencosud, todas las cuales se detallan y se detallaran en la memoria anual que se encuentra a disposición del público general en su sitio web www.cencosud.cl ...”*. Que es un hecho público y notorio que Supermercados Santa Isabel, forma parte del grupo de Cencosud, que los servicios el día de los hechos se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

prestan en dependencias del supermercado Santa Isabel, siendo este último parte del Grupo Cencosud, queda acreditado el régimen de subcontratación, entre la demandada y supermercado Santa Isabel, no pudiendo a mayor abundamiento exigírsele al demandante tener conocimiento de que el contrato se encontraba suscrito por Cencosud como cabeza del Grupo económico del mismo nombre.

Que, atendida la rebeldía de la demandada solidaria, lo señalado en el párrafo anterior y lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso 7 en relación al artículo 9 del mismo del Código del Trabajo, se tiene por tácitamente admitidos que los servicios del trabajador accidentado se prestaron en régimen de subcontratación y que mientras prestaba tales servicios, sufrió el accidente del trabajo que se analiza en la presente sentencia.

El artículo 183 B constituye una simple garantía, de origen legal y de naturaleza claramente laboral, establecida por el legislador -no en protección a la persona, vida, salud e integridad física del trabajador-, sino para hacer frente a los posibles incumplimientos, por parte de empleador directo, de las prestaciones estrictamente laborales o previsionales y frente a la eventual insolvencia de dicho deudor.

La norma en estudio dispone lo siguiente:

“La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.”.

Que, la norma, indica que la empresa principal será solidariamente de las obligaciones laborales, como ocurre en la especie, en que la responsabilidad se deriva del incumplimiento de un contrato de trabajo, es decir, de una obligación laboral.

Habiéndose establecido que esta demandada es responsable por prestarse los servicios en régimen de subcontratación, sólo resta señalar que no incorporó prueba alguna, tendiente a acreditar que dio cumplimiento a su deber de información y retención, razón por la cual, se le condenará solidariamente a responder de las indemnizaciones que se concederán.

UNDECIMO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio, en nada altera lo concluido en este fallo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ

Y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, 7, 183, 184, 446 y siguientes del Código del Trabajo, artículos 5° y 69 de la Ley 16.744 y Decreto Supremo 76 del Ministerio del Trabajo, se declara:

I.- Que **SE ACOGE**, la demanda deducida por don **CÉSAR ALEJANDRO DAHUT**, en cuanto se declara que el 18 de agosto de 2021, el demandante sufrió un accidente del trabajo, en circunstancias de que se encontraba prestando sus servicios de guardia de seguridad para la demandada principal y en beneficio y dependencias de la demandada solidaria, sufrió una herida de bala. Que, en estas circunstancias, y como consecuencia de ello se sufrió una fractura de fémur diafisiaria abierta, que lo mantuvieron incapacitado para el trabajo hasta el 9 de febrero de 2021, y que a la demandada **AC SECURITY LIMITADA**, le asiste responsabilidad en razón de no haber cumplido con su obligación como lo dispone el artículo 184 del Código del Trabajo y, como consecuencia, deberá pagarle la suma de \$4.000.000 (tres millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, con más el reajuste que prevé el artículo 63 del Código del Trabajo.

II.- Que, **SE ACOGE** la demanda deducida, en cuanto se declara que los servicios se prestaron en régimen de subcontratación, para la demandada **SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A.**, la cual deberá responder solidariamente del pago de la suma señalada en el número anterior.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

RIT: O-431-2021

RUC 21- 4-0364706-0

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

Dictada por doña Patricia Ibacache Toledo, Juez Titular del Juzgado de Letras de Colina.

En Colina a veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXYXBLRQJZ



Patricia Michel Virginia Ibacache Toledo

JUEZ

Juzgado de Letras de Colina

Veintiséis de octubre de dos mil veintidós
19:33 UTC-3



Colina, tres de noviembre de dos mil veintidós (pmr)

Vistos:

Atendida circunstancia que se ha incurrido en un error de transcripción en el numeral I de la parte resolutive del fallo dictado con fecha 26 de octubre de 2022, en lo concerniente a la escritura del monto a la cual se condena por indemnización de perjuicios y de conformidad a lo preceptuado en los artículos 432, 474 del Código del Trabajo, 84, 182 y 183 del Código de Procedimiento Civil, se hace lugar al recurso de aclaración rectificación y enmienda, y en consecuencia se aclara y complementa sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, en los términos que ha sido solicitado, quedando lo resolutive de la siguiente forma:

I.- Que SE ACOGE, la demanda deducida por don CÉSAR ALEJANDRO DAHUT, en cuanto se declara que el 18 de agosto de 2021, el demandante sufrió un accidente del trabajo, en circunstancias de que se encontraba prestando sus servicios de guardia de seguridad para la demandada principal y en beneficio y dependencias de la demandada solidaria, sufrió una herida de bala. Que, en estas circunstancias, y como consecuencia de ello se sufrió una fractura de fémur diafisaria abierta, que lo mantuvieron incapacitado para el trabajo hasta el 9 de febrero de 2021, y que a la demandada AC SECURITY LIMITADA, le asiste responsabilidad en razón de no haber cumplido con su obligación como lo dispone el artículo 184 del Código del Trabajo y, como consecuencia, deberá pagarle la suma de \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, con más el reajuste que prevé el artículo 63 del Código del Trabajo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CTJVXCPCRX

Rija en todo lo demás.

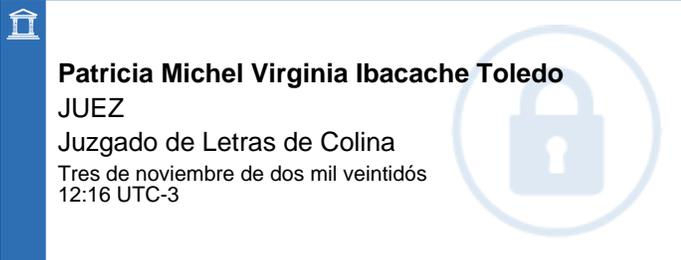
Notifíquese por correo electrónico a las partes.

RIT O-431-2021

RUC 21- 4-0364706-0

**Proveyó don(a) PATRICIA MICHEL IBACACHE TOLEDO,
Juez Titular del Juzgado de Letras de Colina.**

En Colina a tres de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CTJVXCPCRX